

ANT.: 1) Ley 21.118.
2) D.S. N°57 del año 2019, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, del Ministerio de Energía.

MAT.: Pronunciamiento sobre modos de operación combinados de Equipamientos de Generación.

DE : SUPERINTENDENTA ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. En el marco de la Ley 21.118, se introdujeron modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la Ley, estableciendo que los usuarios finales sujetos a fijación de precios que dispongan para su propio consumo Equipamientos de Generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente de manera individual o colectiva, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes.

Así, el inciso quinto del artículo 149 bis de la Ley, establece que un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación o sistema de almacenamiento a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas.

Posteriormente, el Decreto Supremo N°57 del año 2019, que aprueba el Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, del Ministerio de Energía, establece en su Artículo 6°, que los Equipamientos de Generación podrán operar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Equipamiento de Generación Individual.
 - b) Equipamiento de Generación Individual con Descuentos Remotos.
 - c) Equipamiento de Generación Conjunto.
2. En este contexto, esta Superintendencia en el ejercicio de fiscalización y seguimiento de las instalaciones que cuentan con Equipamientos de Generación acogidos a la Ley 21.118, ha recibido múltiples consultas y solicitudes de aclaración respecto al interés de algunos usuarios por combinar de manera simultánea distintos tipos de operación, y aplicar los beneficios que de esta forma generen, en instalaciones del mismo titular.
 3. Que, el Decreto Supremo N°57 de 2019, al establecer en su artículo 6° las modalidades de operación de los Equipamientos de Generación, no dispone expresamente que dichas modalidades deban ser utilizadas de manera excluyente, ni condiciona su aplicación a la imposibilidad de coexistencia para un mismo titular.

En este sentido, esta regulación describe las modalidades como alternativas definidas, cada una con requisitos propios, no obstante, no establece incompatibilidad normativa entre ellas. Por tanto, y atendido el espíritu de la Ley 21.118 de ampliar las oportunidades de autoconsumo mediante el uso de energías renovables, resulta jurídicamente posible interpretar que un mismo usuario pueda acogerse simultáneamente a más de una modalidad, siempre que se respeten los límites de potencia y las demás condiciones técnicas y comerciales previstas en la normativa vigente.



4. Frente a lo anterior, con objeto de aclarar las consultas que han surgido para el caso antes individualizado, y para efectos de permitir la operación de estos Equipamientos de Generación (EG) sin transgredir el derecho a obtener beneficios al inyectar energía por medio de energías renovables no convencionales, en virtud de las facultades con que cuenta este Organismo según lo dispuesto en los artículos 3 N° 34 y 36, de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se imparten las aclaraciones e indicaciones que a continuación se señalan:

a) Con respecto a la operación en más de una modalidad.

El usuario final que disponga de un Equipamiento de Generación (EG), que inyecte energía que de esta forma genere a la red de distribución, valorizar dichas inyecciones y descontarlas de los Cargos por Suministro Eléctrico de las facturaciones correspondientes asociadas a los números de identificación de los respectivos servicios, podrá operar de manera combinada en hasta 2 modos de operación, lo cual será denominado “**Modo de operación combinado**”. Para hacer efectivo lo señalado, se deberán tener en consideración las siguientes condiciones:

- I. **En ningún caso se podrá superar una potencia conectada de 300 kW.** Es decir, la suma de la potencia conectada de uno o más EG no podrán superar dicha cantidad, ya sea esta de tipo individual, o la cantidad equivalente respecto al porcentaje de participación en el caso del modo de operación descuentos remotos o propiedad conjunta.

Respecto a lo anterior, en caso de modalidad descuentos remotos o propiedad conjunta, se deberá considerar como potencia activa participante en el modo de operación combinado, el proporcional en potencia activa, expresada en kilo Watts (kW), en relación al porcentaje de participación expresado en el contrato de conexión. Es decir, a modo de ejemplo, si un cliente o usuario final posee un 50% de participación de un Equipamiento de Generación de Propiedad Conjunta de 300 kW, se deberá considerar una potencia activa de 150 kW para efectos de aporte en un modo de operación combinado.

- II. El usuario o cliente final que opte por **el modo de operación combinado deberá acogerse al mecanismo de compensación mensual establecido para esta modalidad, el cual no contempla la liquidación de remanentes a que se refiere el artículo 60° del Reglamento, o el que lo reemplace.** En consecuencia, cualquier beneficio previamente vigente por concepto de liquidación de remanentes en modalidad individual se entenderá reemplazado por el esquema de compensación propio de la operación combinada.

- III. En una misma cuenta de servicio solo podrá aplicarse un único descuento proveniente de modalidades de operación de Equipamiento de Generación Individual con Descuentos Remotos o de Equipamiento de Generación Conjunto. Es decir, en los casos en que el titular participe en ambas modalidades de manera combinada, no podrá recibir dos o más descuentos originados producto de los modos de operación antes señalados.

A modo de ejemplo, un inmueble podrá reflejar en su cuenta de servicio descuentos derivados de la valorización de excedentes de energía provenientes de un EG individual junto con un EG en modalidad de descuentos remotos o de propiedad conjunta. Sin embargo, no será procedente aplicar descuentos provenientes de un EG individual más dos o más EG en modalidad de descuentos remotos o de propiedad conjunta.



b) Con respecto a la solicitud de operación combinada

Se entenderá como primera solicitud aquella en que se realizó la conexión del primer Equipamiento de Generación que se encuentre en operación, ya sea este de tipo individual, descuentos remotos o de propiedad conjunta. Así, se entenderá como segunda solicitud, aquella en que se pretende realizar un modo de operación simultaneo de manera secundaria, en una instalación que ya cuenta con un modo en operación, ya sea este individual, remoto o de propiedad conjunta.

Para hacer efectivo el modo de operación combinado del que se habla en el literal a) anterior, en la Solicitud de Conexión a la Red en la que se desee realizar el segundo modo de operación, el solicitante deberá ingresar una carta conductora señalando que desea operar de manera combinada en más de un modo de operación, individualizando el o los clientes que se encuentren en tal condición, si corresponde. Sin perjuicio, se deberá hacer ingreso de toda la información requerida para la tramitación de proceso de conexión que contempla actualmente la normativa, o aquella que la reemplace.

De esta manera, en conjunto con los antecedentes requeridos para la Solicitud de Conexión a la Red, se deberá adjuntar una declaración jurada indicando que se acepta manifiestamente el régimen de compensación de operación combinada, el cual no contempla el derecho del que trata el artículo 60° del Reglamento, es decir, aceptando renunciar al pago de remanentes de inyecciones de energía no descontados.

Adicionalmente, considerando que la incorporación de un modo de operación combinado implica una modificación en las condiciones originalmente pactadas en el contrato de conexión de un Equipamiento de Generación, el titular que, al momento de presentar la segunda solicitud, cuente con un EG en operación y con derecho a liquidación de remanentes conforme al artículo 60° del Reglamento, deberá suscribir una modificación contractual que incluya una cláusula expresa señalando que, a partir de la implementación de la operación combinada, dicho beneficio dejará de ser aplicable, sustituyéndose por el mecanismo de compensación correspondiente. En este caso, es importante señalar dicha modificación de contrato deberá ser tramitada por el solicitante de manera previa, y presentada mediante la Notificación de Conexión asociada a la segunda solicitud.

De igual forma, en aquellos casos en que la segunda solicitud de conexión corresponda a un EG con derecho a pago de remanentes conforme al artículo 60° del Reglamento, que se pretenda combinar con una instalación que ya recibe descuentos provenientes de un modo de operación con descuentos remotos o de propiedad conjunta, deberá incorporarse en el contrato de conexión individual una cláusula que explicita esta misma condición, la cual deberá ser adjuntada a la Notificación de Conexión.

El sólo hecho de que no se cumplan con las condiciones anteriormente descritas será motivo para el rechazo de la solicitud por parte de la empresa distribuidora.

c) Con respecto al tratamiento de la solicitud por parte de la empresa distribuidora.

La empresa distribuidora, al igual que hasta la fecha se tramitan las Solicitudes de Conexión a la Red por medio de la Plataforma de Generación Distribuida para Autoconsumo, deberán procesar las solicitudes de acuerdo con el Reglamento, y adicionalmente, en el caso de operaciones combinadas, deberán verificar que la suma de la potencia activa de los Equipamientos de Generación involucrados no supere los 300 kW, en consideración de lo señalado en el literal a), anterior.

Asimismo, la empresa distribuidora deberá verificar que se adjunte la declaración jurada del solicitante, en la que se exprese manifiestamente la adherencia al régimen de



compensaciones del que trata el modo de operación combinada, el cual no contempla el derecho del que trata el artículo 60° del Reglamento.

Durante la Notificación de Conexión, la empresa distribuidora deberá velar porque se adjunte un contrato de conexión modificado en concordancia a lo señalado en el inciso cuarto o quinto del literal b) anterior, según corresponda.

d) Con respecto al proceso de facturación por parte de la empresa distribuidora

Se deberá valorizar las inyecciones provenientes de los dos modos de operación que componen el modo de operación combinadas y sumarlas para efectos de realizar los descuentos correspondientes en la cuenta de servicio, de conformidad al capítulo 2 y 3 del título VII del Reglamento, o el que lo reemplace.

Para dar cumplimiento a lo instruido en el Oficio Circular N°10657 de esta Superintendencia, las empresas distribuidoras deberán incorporar, de manera separada, el reconocimiento de las inyecciones aportadas por ambos modos de operación en la facturación correspondiente a la cuenta de servicio del cliente. En particular, este reconocimiento deberá reflejarse de forma diferenciada en el detalle de inyecciones indicado en el Anexo II: "Balance de cargos de suministro e inyecciones por Generación Distribuida.

5. Las empresas concesionarias deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la interpretación del presente Oficio y las disposiciones señaladas en el Reglamento D.S. 57 o el que lo reemplace, sean cumplidas en su totalidad, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3 y 15 de la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

Las consultas relativas a lo establecido en el presente Oficio podrán ser dirigidas a la Unidad de Energías Renovables - Sostenibilidad Energética, al correo electrónico infouernc@sec.cl o mediante carta formal ingresada en la Oficina de Partes de la Superintendencia, haciendo referencia al Caso Times N°2271664, del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

MARTA CABEZAS VARGAS

Superintendente

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Empresas Concesionarias de Servicio Público de Distribución.
- FENACOPEL
- Empresas eléctricas A.G.
- ACESOL
- ACERA
- Colegio de Ingenieros
- Instaladores Eléctricos
- Unidad Sostenibilidad Energética.
- Oficina de Partes.
- División Jurídica
- Transparencia activa.

